

11

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 3503 – 2013**

**LIMA**

*SUMILLA: La reducción de la pena, que conlleva la conformidad procesal, siempre será menor de la sexta parte fijada en el vigente artículo cuatrocientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal -vigente en todo el territorio nacional-.*

Lima, veintiséis de junio de dos mil catorce.-

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Christian Ángel Carhuachahua Teagua contra la sentencia de fojas trescientos catorce, del nueve de julio de dos mil trece, en el extremo del quantum de la pena; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La defensa del encausado Carhuachahua Teagua en su recurso de nulidad fundamentado a fojas trescientos veintitrés, alega que no se efectuó una correcta aplicación del principio de proporcionalidad de la pena, que es confeso desde la etapa policial y que actuó en estado de emoción violenta. **SEGUNDO.-** En la sesión de audiencia de juicio oral (ver acta a fojas trescientos ocho) el encausado Carhuachahua Teagua se acogió a la conclusión anticipada, conforme lo preceptuado en el numeral quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, aceptando los cargos imputados y la reparación civil (siendo previamente advertida de las consecuencias jurídicas de esa manifestación) determinados por el representante del Ministerio Público, renunciando a la actividad probatoria, estrictamente a los actos de prueba, y realización de juicio oral -conforme se expresó en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis-; todo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 3503 – 2013**

**LIMA**

ello, con el consentimiento de su abogado defensor, infiriéndose que el referido proceso se llevó a cabo con las garantías de ley, sin haberse transgredido norma procesal alguna. **TERCERO.-** En tal sentido, este Supremo Tribunal en estricto cumplimiento del principio de congruencia recursal deberá pronunciarse únicamente respecto a los agravios expresados en relación a la determinación de la pena que fueran esgrimidos por la defensa del encausado Carhuachahua Teagua en su impugnación. **CUARTO.-** La determinación de la pena no es más que una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto (*FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho. En: Indret. Revista para el Análisis del Derecho. Barcelona. Enero, dos mil siete, página nueve*); en ese sentido, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el quantum de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo realizado. **QUINTO.-** En lo referente al beneficio premial por sometimiento a la conformidad procesal, se tiene que en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho diagonal CJ guion ciento dieciséis, se declaró vía integración jurídica que toda conformidad procesal, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto jurídico favorecedor el beneficio de reducción de la pena, siendo menester señalar que dicho beneficio que conlleva la conformidad procesal, siempre será menor de la sexta parte fijada en el vigente artículo cuatrocientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal -vigente

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 3503 – 2013**

**LIMA**

en todo el territorio nacional.- **SEXTO.-** De la revisión de lo actuado se advierte que el Tribunal Superior impuso al encausado Carhuachahua Teagua, una pena -diez años de pena privativa de libertad- por debajo de la solicitada por el representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio de fojas doscientos ochenta; teniendo en consideración no solo la reducción establecida en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho diagonal CJ guion ciento dieciséis y la preceptuada en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales -al haber confesado la comisión del delito desde la sede policial-; sino además, que el delito imputado quedó en grado de tentativa -ver artículo dieciséis del Código Penal que dispone la disminución prudencial de la pena- al no haberse llegado a perpetrar, asimismo, sus condiciones personales y sociales, y las circunstancias de la comisión del delito, que prevén los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, así como, que la pena tiene la función preventiva, protectora y resocializadora conforme lo preceptuado en el artículo IX del Título Preliminar del citado Código.

**SÉTIMO.-** Consecuentemente, la pena impuesta al encausado Carhuachahua Teagua ha sido ponderada conforme a derecho, expresando de manera clara y precisa los argumentos por los que se decidió en ese sentido, advirtiéndose la presencia de una fundamentación jurídica racional y justificada de la decisión adoptada, cumpliéndose de esa manera con la exigencia del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos catorce, del nueve de julio de dos mil trece, en el extremo que impuso diez años de pena privativa de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 3503 – 2013**  
**LIMA**

libertad a Christian Ángel Carhuachahua Teagua por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Cathy Sara Canales Valenzuela; con lo demás que contiene al respecto y es materia del presente recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.-

**S.S.**

VILLA STEIN

**PARIONA PASTRANA**

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JPP/1007

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

15 SEP 2014